

Núm. 396
Fecha 6 de marzo de 1996 2:53 p.m.
Aprobado: Norma R. Burgos
Por: Laura Lu Peluso
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO**

5280

ENMIENDA AL

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION Y COBROS

DE CARGOS POR EL DERECHO A CONECTARSE

Y USAR LOS SISTEMAS DE

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA AUTORIDAD

1996

RESOLUCION NUM. 1600

5396

POR CUANTO: El 2 de agosto de 1995 se radicó ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enmiendas al Reglamento para la Imposición y Cobros de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad.

POR CUANTO: Las enmiendas aumentaron la cuantía de cargo por conexión de \$100.00 a \$500.00 y las aportaciones especiales, por lo cual se celebraron vistas públicas por así requerirlo la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada.

POR CUANTO: Se hace necesario enmendar nuevamente el Reglamento a los efectos de incluir definiciones, ampliar conceptos y aclarar términos que ayudan a un mejor análisis y aplicación del Reglamento y aclarar que los proyectos de solares de interés social auspiciados por la Administración de Vivienda Pública, aportarán \$100.00 por unidad de vivienda en cada uno de los sistemas de agua y alcantarillado y se ajustará en un 73%.

POR CUANTO: No se requiere la celebración de vistas públicas pues las enmiendas ahora propuestas no afectan los cargos por conexión.

POR CUANTO: La Autoridad ha cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (3 LPRA, sección 2101 y ss) y de la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985 (27 LPRA, sección 261 y ss), según enmendadas.

POR TANTO: Resuélvase por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, lo siguiente:

- ♦ Aprobar las enmiendas al Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad, según expresado en dichas enmiendas.
- ♦ Estas enmiendas y el Reglamento enmendado comenzará a regir inmediatamente a partir de la fecha de radicación en el Departamento de Estado.
- ♦ La Secretaria de la Junta de Gobierno se asegurará de que una copia del Reglamento se mantenga en los archivos de la secretaría para fines de récord y referencia.

Olga Velázquez Montalvo
YO, OLGA VELÁZQUEZ MONTALVO, Secretaria Ejecutiva Interina de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO, que ésta es una Resolución fiel y exacta aprobada por la Junta de Gobierno en reunión ordinaria celebrada el 12 de febrero de 1996.

ARTICULO I- TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad y Determinación de Aportaciones Especiales".

ARTICULO II- BASE LEGAL

Este Reglamento se enmienda en virtud de la facultad contenida en la Sección 4, incisos (i), (j) y (k) y la Sección 18 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 LPRA §144 (i), (y), (h) y 58, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 titulada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

ARTICULO III-PROPOSITO

El Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad y Determinación de Aportaciones Especiales" se enmienda con el propósito de incluir definiciones, ampliar conceptos y aclarar términos que ayuden a un mejor análisis y aplicación del Reglamento.

ARTICULO IV- ENMIENDAS

Se enmiendan los siguientes artículos y secciones:

1. El Artículo 5(d) para que lea de la siguiente forma:

Unidad - Significa una casa de vivienda o apartamento con uno o más dormitorios, cada cuarto de hotel, cada cuarto de hospital para un solo paciente (entiéndase que los cuartos para varios pacientes constituirán una unidad distinta, por cada dos pacientes) y en el caso de edificios o estructuras para otros usos comerciales o para usos industriales, 400 galones de consumo estimado de agua al día en lo referente al sistema de acueducto y 300 galones al día en alcantarillado sanitario. Para los consumos adicionales de agua y/o alcantarillado en los hoteles y hospitales, ocasionados por los servicios de lavandería, cocinas, etc., y para todos los demás usos no identificados en la Ley Núm. 170 de 1974, 3 LPRA §164-167, una unidad significa el consumo establecido en las Normas de Diseño aprobadas por la Autoridad.

2. El Artículo 5 para añadir las siguientes definiciones:

f) Vivienda de emergencia - unidades de vivienda a construirse por el Estado o auspiciadas por el Estado para ceder sin costo alguno a los afectados directamente por un fenómeno atmosférico (huracán, terremoto, inundación).

g) Vivienda de interés social - proyecto de vivienda auspiciadas por el Departamento de la Vivienda, municipios o Agencias Federales relacionadas con el financiamiento de vivienda. Se determinará el número de unidades equivalentes de vivienda de acuerdo a los parámetros de diseño indicados en las Normas de Diseño de la Autoridad; o sea, que una unidad de interés social equivale a 0.73 unidades de vivienda privada.

h) Proyectos municipales de servicio - proyectos auspiciados en su totalidad por el Municipio o Agencia Gubernamental que sirva para dotar a una comunidad de servicio de agua o alcantarillado sanitario o mejorar el servicio existente.

i) Proyectos sin fines de lucro - proyectos privados o públicos que sean auspiciados por Municipio o Agencias de Gobierno que rindan una labor social (ej. asilos de ancianos).

k) Proyectos de Solares de Interés Social: Proyectos auspiciados por la Administración de Vivienda Pública, para ser adquiridos a bajo costo con el propósito de que el comprador construya su residencia. Se sustituyó el antes inciso (f) por inciso (j).

3. El Artículo 6 para añadir las Secciones 6.3 y 6.4, que disponen:

6.3 Estos cargos se harán a proyectos de cuatro (4) o más unidades

de vivienda. No se impondrá cargo por conexión a un sistema en lugares donde haya una aportación especial vigente para dicho sistema igual o mayor a \$500.00.

6.4 A los proyectos de solares de interés social auspiciados por la Administración de Vivienda Pública no se le impondrá el cargo tipificado en el Artículo 8 de este Reglamento. Su aportación será de \$100 por unidad de vivienda en cada uno de los sistemas de agua y alcantarillado y se ajustará en un 73%.

4. El Artículo 9, Sección 9.1, para que lea como sigue:

9.1 El costo de las obras de toma, embalses, derivaciones, reparación de tuberías, plantas de filtración y cualquier otra mejora o gasto necesario de infraestructura se tomará en cuenta para establecer las aportaciones especiales a los nuevos proyectos. El propósito de estas aportaciones especiales es sufragar gastos para la provisión de infraestructura o usos comunales, fuera o dentro de los límites comunales, como resultado directo del proyecto. Estas obras serán provistas por la Autoridad o bajo su supervisión y aprobación.

A las viviendas de emergencia, proyectos sin fines de lucro y proyectos municipales de servicio, según definida en este

7. Se elimina la Sección 9.4.

8. El Artículo 11, Sección 11.1, para que lea como sigue:

11.1 Los cargos que se establecen en los Artículos 6, 7 y 8 se impondrán y cobrarán a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales de cuatro (4) o más unidades de viviendas (incluyendo hoteles y hospitales) por conectarse y hacer uso del sistema, excepto viviendas de emergencia, proyectos fines de lucro y proyectos municipales de servicio, según se define en este Reglamento.

Las aportaciones especiales se impondrán y cobrarán a los desarrolladores de nuevos proyectos de cuatro (4) o más unidades de vivienda.

ARTICULO V- VIGENCIA

Este Reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno, entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA §2101 et seq., conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la

Reglamento, no se les requerirá el pago de los cargos por conexión y aportaciones especiales.

5. El Artículo 9, Sección 9.2, para añadir los incisos (d) y (e):

(d) Proyectos nuevos de menos de cuatro (4) unidades de vivienda.

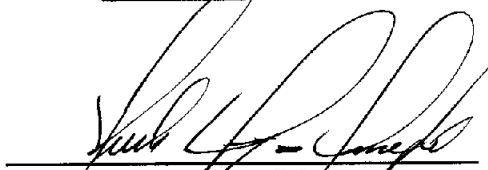
(e) Lotificaciones simples pertenecientes a sucesiones cuando se someta una declaratoria de herederos para demostrar que es una sucesión sin fines de lucro.

6. El Artículo 9.3 se elimina y se sustituye por el texto siguiente:

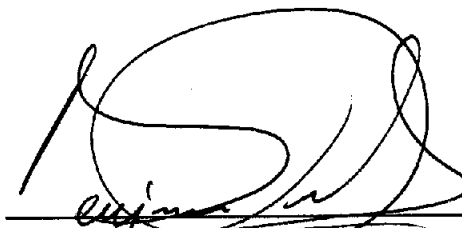
9.3 En casos especiales donde un urbanizador necesita con urgencia que se provean las facilidades, las construye a su costo total, además de pagar el cargo por conexión establecido y aportaciones especiales en los casos requeridos. La capacidad en exceso se le reserva por un período no mayor de cinco años para ser usada en extensiones de su proyecto. Al pasar dicho período de tiempo si no han sido usadas por el urbanizador, la reserva pasa a ser propiedad de la Autoridad. El costo incurrido por el urbanizador en proveer capacidad en sistemas de pozos profundos, plantas de filtración, mejoras a tomas y plantas de alcantarillado sanitario será acreditado a las aportaciones por cargo de conexión y aportaciones especiales que apliquen a su proyecto.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, mediante su Resolución

Núm. 1600 del 12 de febrero de 1996.



NILDA MUÑOZ DE VISSEPO
Presidenta
Junta de Gobierno



BENJAMIN POMALES
Director Ejecutivo